Parlamento Europeo
2019- 2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2016/0132(COD)

19.3.2021

ENMIENDAS
1-37

Proyecto de mandato actualizado
Jorge Buxadé Villalba
(PE597.620v02-00)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración] y del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento], para la identificación de un nacional de un tercer país o un apátrida en situación irregular, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818

Propuesta modificada de Reglamento
COM(2006)0614 – C8-0179/2016 – 2006/0132(COD)

Enmienda 1
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Visto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, letras d), e) y g), su artículo 79, apartado 2, letra c), su artículo 87, apartado 2, letra c), y su artículo 88, apartado 2, letra a),	Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, letras d), e) y g), su artículo 79, apartado 2, letra c), su artículo 87, apartado 2, ***letras a) y*** c), y su artículo 88, apartado 2, letra a),

Or. en

Justificación

Base jurídica relativa a los elementos relacionados con la recopilación, la conservación, el tratamiento, el análisis y el intercambio de información pertinente a efectos de aplicación de la ley (Acuerdo provisional-Parte amarilla)

Enmienda 2
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Preámbulo — punto 2 — Considerando 5 ter bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter bis) Con el fin de ejecutar las funciones establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], también es necesario que el cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas tenga acceso a Eurodac para buscar datos a través de su propia interfaz, que debe ser desarrollada y mantenida por eu-LISA en cooperación con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. La experiencia operativa adquirida en anteriores despliegues de personal de la Agencia Europea de la Guardia de

Fronteras y Costas demuestra las dificultades que los miembros de sus equipos han tenido, desde un punto de vista jurídico, técnico y práctico, al utilizar los sistemas o interfaces informáticos nacionales para acceder a Eurodac. Para maximizar su apoyo operativo y su capacidad, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe poder basarse en sus propias capacidades, incluidos sistemas informáticos que funcionen correctamente.

1 bis ***Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).***

Or. en

Enmienda 3
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Preámbulo — punto 2 — Considerando 5 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5 quater) Igualmente, con el fin de gestionar la ***migración irregular***, es necesario permitir que eu-LISA elabore estadísticas transversales usando datos de Eurodac, del Sistema de Información de Visados, del SEIAV ***y*** del Sistema de Entradas y Salidas. Para especificar el contenido de estas estadísticas transversales, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el	(5 quater) Igualmente, con el fin de ***asistir a los Estados miembros en el control de la inmigración ilegal***, es necesario permitir que eu-LISA elabore estadísticas transversales usando datos de ***las bases de datos de la Unión pertinentes, en particular*** de Eurodac, del Sistema de Información de Visados, del SEIAV y del Sistema de Entradas y Salidas ***y del Sistema de Información Schengen***. Para especificar el contenido de estas estadísticas transversales, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de

que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.»;	conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.»;

Or. en

Enmienda 4
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Preámbulo — Punto 3 — Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) «A estos efectos, es necesario crear un sistema, al que se llamará «Eurodac», consistente en un Sistema Central y el registro común de datos de identidad establecido por el Reglamento (UE) 2019/818, que gestionará una base central informatizada de datos biométricos, así como en los medios electrónicos de transmisión entre estos [el Sistema Central y el registro común de datos de identidad] y los Estados miembros, en lo sucesivo, la «Infraestructura de Comunicación».»;	(6) «A estos efectos, es necesario crear un sistema, al que se llamará «Eurodac», consistente en un Sistema Central y el registro común de datos de identidad establecido por el Reglamento (UE) 2019/818, que gestionará una base central informatizada de datos biométricos ***y alfanuméricos***, así como en los medios electrónicos de transmisión entre estos [el Sistema Central y el registro común de datos de identidad] y los Estados miembros, en lo sucesivo, la «Infraestructura de Comunicación».»;

Or. en

Enmienda 5
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Preámbulo — Punto 5 — Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Asimismo, para que Eurodac pueda	(14) «Asimismo, para que Eurodac

asistir eficazmente en el control de la ***migración irregular*** y la detección de movimientos secundarios dentro de la ***UE***, es preciso permitir que el sistema cuente solicitantes, además de solicitudes, vinculando todos los conjuntos de datos correspondientes a una persona, independientemente de su categoría, en una única secuencia.»;	pueda asistir eficazmente en el control de ***la inmigración ilegal a la Unión,*** y la detección de movimientos secundarios dentro de la ***Unión***, es preciso permitir que el sistema cuente solicitantes, además de solicitudes, vinculando todos los conjuntos de datos correspondientes a una persona, independientemente de su categoría, en una única secuencia.»;

Or. en

Enmienda 6
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva — punto 9 — artículo 1 — apartado 1 — letra c)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) prestar asistencia en relación con el control de la inmigración ***irregular*** a la Unión, con la detección de los movimientos secundarios dentro de su territorio y con la identificación de los nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular para determinar las medidas apropiadas que han de adoptar los Estados miembros;	c) prestar asistencia en relación con el control de la inmigración ***ilegal*** a la Unión, con la detección de los movimientos secundarios dentro de su territorio y con la identificación de los nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular para determinar las medidas apropiadas que han de adoptar los Estados miembros;

Or. en

Enmienda 7
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva — punto 9 — artículo 1 — apartado 1 — letra d)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) establecer las condiciones en las que las autoridades designadas de los Estados miembros y la Oficina Europea de Policía (Europol) podrán solicitar la comparación de datos biométricos o	d) establecer las condiciones en las que las autoridades designadas de los Estados miembros y la Oficina Europea de Policía (Europol) podrán solicitar la comparación de datos biométricos o

alfanuméricos con los almacenados en el Sistema Central de Eurodac a efectos de aplicación de la ley para la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves;	alfanuméricos con los almacenados en el Sistema Central de Eurodac ***y en el registro común de datos de identidad (RCDI),*** a efectos de aplicación de la ley para la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves;

Or. en

Enmienda 8
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva — punto 9 — artículo 1 — apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio del tratamiento por el Estado miembro de origen de los datos destinados a Eurodac en otras bases de datos establecidas en virtud de su Derecho nacional, los datos biométricos y demás datos personales únicamente podrán ser procesados en Eurodac a los efectos previstos en el presente Reglamento, en el ***Reglamento*** (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración] ***y en el Reglamento*** (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento].»;	2. Sin perjuicio del tratamiento por el Estado miembro de origen de los datos destinados a Eurodac en otras bases de datos establecidas en virtud de su Derecho nacional, los datos biométricos y demás datos personales únicamente podrán ser procesados en Eurodac a los efectos previstos en el presente Reglamento ***y*** en ***los Reglamentos*** (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración], (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento], ***(UE) 2019/818, (UE) XXX/XXX [Reglamento VIS] y (UE) 2018/1240***.»;

Or. en

Enmienda 9
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva — punto 10 (-bis) (nuevo) — artículo 3 — apartado 1 — letra a bis) (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) «nacional de un tercer país o apátrida reasentado», el nacional de un tercer país o el apátrida que, a través de un procedimiento de reasentamiento de conformidad con la legislación nacional o con el [Reglamento (UE) XXX/XXX] [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento], accede al territorio del Estado miembro de reubicación;

Or. en

Enmienda 10
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva — punto 11 — artículo 4 — apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Todos los conjuntos de datos registrados en Eurodac correspondientes al mismo nacional de un tercer país o apátrida se vincularán en una secuencia. Cuando ***se inicie una búsqueda con las impresiones dactilares en el conjunto de datos de un nacional de un tercer país o apátrida*** y se obtenga una respuesta positiva respecto de al menos otro conjunto de ***impresiones dactilares*** de otro conjunto de datos correspondiente al mismo nacional de un tercer país o apátrida, Eurodac vinculará automáticamente ambos conjuntos de datos a partir de la comparación de las ***impresiones dactilares***. ***Si fuera necesario,*** los resultados de la comparación ***de las impresiones dactilares*** serán verificados y ***confirmados por un experto en impresiones dactilares*** según lo previsto en el artículo 26. Cuando el Estado miembro receptor confirme la respuesta positiva, enviará una notificación a eu-LISA en la que se confirme la vinculación.	6. Todos los conjuntos de datos registrados en Eurodac correspondientes al mismo nacional de un tercer país o apátrida se vincularán en una secuencia. Cuando ***se realice una comparación automática de conformidad con los artículos 15 y 16*** y se obtenga una respuesta positiva respecto de al menos otro conjunto de ***impresiones dactilares y de datos de imagen facial, o exclusivamente de datos de imagen facial*** de otro conjunto de datos correspondiente al mismo nacional de un tercer país o apátrida, Eurodac vinculará automáticamente ambos conjuntos de datos a partir de la comparación. ***Los resultados de*** la comparación serán ***verificados por un*** experto según lo previsto en el artículo 26***, apartados 4 y 5***. Cuando el Estado miembro receptor confirme la respuesta positiva, enviará una notificación a eu-LISA en la que se confirme la vinculación.

Or. en

Enmienda 11
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parta dispositiva — punto 12 — artículo 8 quater bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 quater bis)
	Acceso a Eurodac por parte de la Guardia Europea de Fronteras y Costas
	Con el fin de ejecutar las funciones establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1896, en particular aquellas para las que se requieran las competencias ejecutivas definidas en su artículo 55, apartado 7, letras a) a g), y la prestación de apoyo operativo para la aplicación del [Reglamento (UE) XXX /XXX] [Reglamento de control], los miembros de los equipos definidos en el artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/1896 tendrán acceso a Eurodac.
	Los miembros de los equipos tendrán acceso a Eurodac y podrán consultarlo a través de su propia interfaz técnica, que deberá ser desarrollada y mantenida por eu-LISA en cooperación con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. Dicha interfaz técnica incluirá un mecanismo de autocontrol y registro de operaciones para garantizar la legalidad del tratamiento de datos y el cumplimiento de los requisitos de protección de datos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1725.

Or. en

Justificación

Este nuevo artículo aclara las modalidades de acceso de Frontex a Eurodac, que se limita a los miembros del equipo de la Guardia Europea de Fronteras y Costas (cuerpo permanente) para la ejecución de las funciones que les confiere la legislación de la UE. Este nuevo

artículo está en la línea de lo dispuesto por el legislador de la UE para el acceso de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas al SIS (véase el artículo 36 del Reglamento (CE) n.º 2018/1861) y al VIS (véase el texto transaccional sobre el nuevo Reglamento VIS, artículo 45 quinquies y artículo 45 sexies), que exige que la Agencia desarrolle su propia infraestructura, interfaz o punto de acceso al sistema de información de la UE.

Enmienda 12
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 13 – artículo 9 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. eu-LISA elaborará cada mes un informe estadístico sobre el trabajo del Sistema Central en el que figurarán, en particular:	1. eu-LISA elaborará cada mes un informe estadístico sobre el trabajo del Sistema Central ***y el RCDI*** en el que figurarán, en particular:

Or. en

Enmienda 13
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 13 – artículo 9 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el número de solicitantes rechazados obtenidos al aplicar el proceso de vinculación a que se refiere el artículo 4, apartado 6, y de conformidad con el artículo 12, letra ***z bis***);	b) el número de solicitantes rechazados obtenidos al aplicar el proceso de vinculación a que se refiere el artículo 4, apartado 6, y de conformidad con el artículo 12, letra ***x***);

Or. en

Enmienda 14
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 13 – artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Con el fin de apoyar el objetivo a que se refiere el artículo 1, letra c), eu-LISA elaborará mensualmente estadísticas transversales. Dichas estadísticas no permitirán la identificación de personas y utilizarán datos de Eurodac, el Sistema de Información de Visados, el SEIAV ***y*** el Sistema de Entradas/Salidas.	3. Con el fin de apoyar el objetivo a que se refiere el artículo 1, letra c), eu-LISA elaborará mensualmente estadísticas transversales. Dichas estadísticas no permitirán la identificación de personas y utilizarán datos de Eurodac, el Sistema de Información de Visados, el SEIAV***,*** el Sistema de Entradas/Salidas ***y el Sistema de Información Schengen***.

Or. en

Justificación

El análisis transversal constituirá una funcionalidad esencial del repositorio central para la presentación de informes y estadísticas (RCIE) previsto en los Reglamentos de interoperabilidad. Este análisis solo se completará si se tienen en cuenta las estadísticas pertinentes del SIS, en particular las descripciones del SIS efectuadas sobre la base de decisiones de retorno. De esta manera, se obtendría un análisis más preciso para tomar decisiones operativas y estratégicas con mayor sustento empírico.

Enmienda 15
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 13 – artículo 9 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Estas estadísticas se pondrán a disposición de la Comisión, de la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], ***de*** la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y ***de los Estados miembros***. La Comisión, mediante actos de ejecución, especificará el contenido de las estadísticas transversales mensuales. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 41 bis, apartado 2.	Estas estadísticas se pondrán a disposición de la Comisión, de ***los Estados miembros y de las agencias pertinentes de la Unión, en particular*** la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y ***Europol***. La Comisión, mediante actos de ejecución, especificará el contenido de las estadísticas transversales mensuales. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 41 bis, apartado 2.

Or. en

Justificación

Las estadísticas transversales deben estar a disposición de las agencias JAI pertinentes, incluida Europol. En particular, estas estadísticas podrían proporcionar información importante a Europol y servir para perseguir y desmantelar las redes delictivas implicadas en el tráfico ilícito de inmigrantes y la trata de seres humanos.

Enmienda 16
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 13 – artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A petición de la Comisión, eu-LISA, le facilitará estadísticas sobre aspectos específicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento, así como las estadísticas previstas en el apartado 1 y, previa petición, las pondrá a disposición de un Estado miembro y de la [Agencia de Asilo de la Unión Europea].	4. A petición de la Comisión, eu-LISA, le facilitará estadísticas sobre aspectos específicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento, así como las estadísticas previstas en el apartado 1 y, previa petición, las pondrá a disposición de un Estado miembro y de ***las agencias de la Unión pertinentes, en particular*** la [Agencia de Asilo de la Unión Europea]***, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y Europol***.

Or. en

Enmienda 17
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 13 – artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. eu-LISA conservará los datos a que se refieren los apartados 1 a 4 del presente artículo, que no permitirán la identificación de personas, con fines de investigación y análisis***, lo que permitirá a las autoridades citadas en el apartado 3 del presente artículo obtener informes y estadísticas personalizados en el repositorio central de***	5. eu-LISA conservará los datos a que se refieren los apartados 1 a 4 del presente artículo, que no permitirán la identificación de personas, con fines de investigación y análisis.

informes y estadísticas a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (UE) 2019/818.

Or. en

Justificación

(Queda cubierto por el artículo 9, apartado 6)

Enmienda 18
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 13 – artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se concederá acceso al repositorio central de informes y estadísticas a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (UE) 2019/818 a eu-LISA, a la Comisión***, a la [Agencia de Asilo de la Unión Europea]*** y a las autoridades designadas por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 28, apartado 2. También se podrá conceder acceso a usuarios autorizados de ***otras*** agencias de justicia y asuntos de interior siempre que dicho acceso sea pertinente para el desempeño de sus funciones.***»;***	6. Se concederá acceso al repositorio central de informes y estadísticas a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (UE) 2019/818 a eu-LISA, a la Comisión y a las autoridades designadas por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 28, apartado 2. También se podrá conceder acceso a usuarios autorizados de ***las*** agencias de justicia y asuntos de interior ***pertinentes, en particular a la [Agencia de Asilo de la Unión Europeo], a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y a Europol,*** siempre que dicho acceso sea pertinente para el desempeño de sus funciones.

Or. en

Enmienda 19
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 14 – artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros tomarán los datos biométricos de cada solicitante de protección internacional de al menos seis años de edad ***durante el control a que se refiere el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] o, cuando no se pudieran tomar los datos biométricos durante el control o el solicitante no fuera objeto de dicho control***, en el momento en que se registre la solicitud de protección internacional a que se refiere el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] y los transmitirán cuanto antes, **y** a más tardar en las setenta y dos horas siguientes a la toma de los datos biométricos , junto con los datos enumerados en las letras ***c) a p)*** del artículo 12 del presente Reglamento, al Sistema Central y al RCDI, según proceda, de conformidad con el artículo 4, apartado 2.	1. Los Estados miembros tomarán los datos biométricos de cada solicitante de protección internacional de al menos seis años de edad:
	a) en el momento en que se registre la solicitud de protección internacional a que se refiere el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]; ***o***
	b) en el momento de la presentación de la solicitud de protección internacional, cuando la solicitud sea presentada en un paso fronterizo o en una zona de tránsito por una persona que no cumpla las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 2016/399.
	Los Estados miembros transmitirán cuanto antes, ***y*** a más tardar en las setenta y dos horas siguientes a la toma de los datos biométricos ***del solicitante de protección internacional***, junto con los datos enumerados en el artículo 12, ***apartado 1*** al Sistema Central y al RCDI, según proceda, de conformidad con el artículo 4, apartado 2.

Or. en

Enmienda 20
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 14 – artículo 10 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando sea de aplicación el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] y la persona solicite protección internacional durante el control, los Estados miembros utilizarán los datos biométricos de cualquier solicitante de protección internacional de al menos seis años de edad tomados durante el control y los transmitirán, junto con los datos a que se refiere al artículo 12, letras c) a p), del presente Reglamento, al Sistema Central y al RCDI, según proceda, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, a más tardar en las setenta y dos horas siguientes al registro de la solicitud a que se refiere el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 21
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 14 – artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando así lo solicite el Estado miembro en cuestión, también podrán tomar y transmitir datos biométricos en nombre de ese Estado miembro los miembros de los equipos de la Guardia	3. Cuando así lo solicite el Estado miembro en cuestión, también podrán tomar y transmitir datos biométricos ***y alfanuméricos*** en nombre de ese Estado miembro los miembros de los equipos de la

Europea de Fronteras y Costas o los expertos de los equipos de apoyo al asilo en el cumplimiento de las tareas y el ejercicio de las competencias que establecen el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].	Guardia Europea de Fronteras y Costas o los expertos de los equipos de apoyo al asilo en el cumplimiento de las tareas y el ejercicio de las competencias que establecen el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Or. en

Justificación

Esta propuesta incluye un añadido importante relativo a la transmisión a Eurodac los datos alfanuméricos pertinentes de los solicitantes de asilo o de los migrantes ilegales. Esta enmienda podría servir para apoyar mejor en el futuro al Estado miembro de acogida mediante la transmisión en nombre de la autoridad competente no solo los datos biométricos, sino también de los alfanuméricos que deberían recabarse durante el proceso de control de nacionales de terceros países.

Enmienda 22
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 14 – artículo 10 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando un nacional de un tercer país o apátrida que se encuentre en situación irregular en un Estado miembro presente una solicitud de protección internacional al mismo tiempo o a raíz de la interceptación, dicho Estado miembro no estará exento de la obligación de tomar y registrar los datos biométricos de dicho nacional de un tercer país o apátrida de conformidad con el artículo 14.

Or. en

Enmienda 23
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 14 – artículo 10 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Cuando un nacional de un tercer país o apátrida que haya sido interceptado con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior presente una solicitud de protección internacional en el momento de la interceptación o tras ella, el Estado miembro haya realizado la interceptación no estará exento de la obligación de tomar y registrar los datos biométricos de dicho nacional de un tercer país o apátrida de conformidad con el artículo 13.

Or. en

Enmienda 24
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 14 – artículo 10 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quater. En los supuestos contemplados en el apartado 4 bis y ter del presente artículo, los Estados miembros reutilizarán los datos biométricos tomados en virtud de los artículos 13 y 14 para su transmisión al Sistema Central y al RCDI, con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 25
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 16 – artículo 12 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el Sistema Central y en el RCDI, según proceda, se registrarán exclusivamente los datos siguientes:	En el Sistema Central y en el RCDI, según proceda, se registrarán exclusivamente los datos siguientes***, de conformidad con el artículo 4, apartado 2***:

Or. en

Enmienda 26
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 16 – artículo 12 – letra o)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
o) ***fecha*** de transmisión de los datos al Sistema Central y al RCDI, según proceda;	o) ***la*** fecha de transmisión de los datos al Sistema Central y al RCDI, según proceda***, de conformidad con el artículo 4, apartado 2***;

Or. en

Enmienda 27
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 16 bis (nuevo) – artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 12 bis
	Toma y transmisión de datos dactiloscópicos y de imagen facial
	1. Cada Estado miembro tomará sin demora las impresiones dactilares de todos los dedos y una imagen facial de los nacionales de terceros países o apátridas reasentados de al menos seis años de edad, en el momento en que entren en su territorio, y las transmitirá al Sistema Central, acompañadas de los demás datos

a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) .../…

El incumplimiento del requisito de tomar las impresiones dactilares de todos los dedos y la imagen facial no eximirá a los Estados miembros de la obligación de tomar y transmitir las impresiones dactilares y la imagen facial al Sistema Central. Cuando las condiciones de las yemas de los dedos no permitan tomar impresiones dactilares de calidad que puedan compararse adecuadamente con arreglo al artículo 26, el Estado miembro de reasentamiento volverá a tomar las impresiones dactilares del solicitante y las volverá a enviar cuanto antes, a más tardar en las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se tomen correctamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando no sea posible tomar las impresiones dactilares o una imagen facial de un nacional de un tercer país o un apátrida reasentado debido a las medidas adoptadas para proteger su salud o la salud pública, los Estados miembros tomarán y enviarán dichas impresiones dactilares, dicha imagen facial o ambas a la mayor brevedad posible, a más tardar en las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que desaparezcan tales motivos de sanitarios.

Or. en

Justificación

Reincorporación de la posición del Parlamento sobre esta categoría de personas que deben registrarse en Eurodac. En la exposición de motivos del ponente se ofrecen ulteriores explicaciones.

Enmienda 28
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 16 ter (nuevo) – artículo 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 12 ter
	Registro de datos
	En el Sistema Central se registrarán exclusivamente los siguientes datos:
	a) datos dactiloscópicos;
	b) una imagen facial;
	c) nombre o nombres y apellido o apellidos, nombre o nombres de nacimiento y nombres usados con anterioridad, así como cualquier alias, que podrán consignarse separadamente;
	d) nacionalidad o nacionalidades;
	e) lugar y fecha de nacimiento;
	f) Estado miembro de reasentamiento, lugar y fecha de registro;
	g) sexo;
	h) si procede, tipo y número de documento de identidad o del documento de viaje; código de tres letras del país expedidor y período de validez;
	i) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;
	j) fecha en que se tomaron las impresiones dactilares o la imagen facial;
	k) fecha de transmisión de los datos al Sistema Central;
	l) identificación de usuario del operador.

Or. en

Enmienda 29
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 17 – artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro de que se trate transmitirá lo antes posible, y a más tardar antes de que transcurran setenta y dos horas desde la fecha de interceptación, al Sistema Central y al RCDI, según proceda, los siguientes datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas mencionados en el apartado 1 que no hayan sido devueltos al lugar de procedencia:	2. El Estado miembro de que se trate transmitirá lo antes posible, y a más tardar antes de que transcurran setenta y dos horas desde la fecha de interceptación, al Sistema Central y al RCDI, según proceda, ***de conformidad con el artículo 4, apartado 2,*** los siguientes datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas mencionados en el apartado 1 que no hayan sido devueltos al lugar de procedencia:

Or. en

Enmienda 30
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 17 – artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando así lo solicite el Estado miembro en cuestión, también podrán tomar y transmitir datos biométricos en nombre de ese Estado miembro los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o los expertos de los equipos de apoyo al asilo en el cumplimiento de las tareas y el ejercicio de las competencias que establecen el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].	7. Cuando así lo solicite el Estado miembro en cuestión, también podrán tomar y transmitir datos biométricos ***y alfanuméricos*** en nombre de ese Estado miembro los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o los expertos de los equipos de apoyo al asilo en el cumplimiento de las tareas y el ejercicio de las competencias que establecen el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Or. en

Justificación

Esta propuesta incluye un añadido importante relativo a la transmisión a Eurodac de los datos alfanuméricos pertinentes de los solicitantes de asilo o los migrantes ilegales. Esta enmienda podría servir para apoyar mejor en el futuro al Estado miembro de acogida transmitiendo en nombre de la autoridad competente no solo los datos biométricos, sino también los datos alfanuméricos que deberían recabarse durante el mismo proceso de control de los nacionales de terceros países.

Enmienda 31
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 18 – artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro de que se trate transmitirá lo antes posible, y a más tardar antes de que transcurran setenta y dos horas desde que se detecte que el nacional de un tercer país o apátrida se encuentra ilegalmente en su territorio , al Sistema Central y al RCDI, según proceda, los siguientes datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas mencionados en el apartado 1:	2. El Estado miembro de que se trate transmitirá lo antes posible, y a más tardar antes de que transcurran setenta y dos horas desde que se detecte que el nacional de un tercer país o apátrida se encuentra ilegalmente en su territorio, al Sistema Central y al RCDI, según proceda***, de conformidad con el artículo 4, apartado 2***, los siguientes datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas mencionados en el apartado 1:

Or. en

Enmienda 32
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Punto 19 – Capítulo IV bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19) Se inserta el siguiente capítulo después del artículo 14:	***suprimido***
«Capítulo IV bis	*(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).*
Nacionales de terceros países o apátridas desembarcados tras una operación de búsqueda y salvamento	
Artículo 14 bis	
Toma y transmisión de los datos biométricos	

1. Cada Estado miembro tomará sin demora los datos biométricos de todos los nacionales de terceros países o apátridas que tengan, como mínimo, seis años de edad y que hayan sido desembarcados tras una operación de búsqueda y salvamento según la definición del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración].

2. El Estado miembro de que se trate transmitirá al Sistema Central, lo antes posible y en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la fecha de desembarque, los siguientes datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas mencionados en el apartado 1:

a) datos dactiloscópicos;

b) una imagen facial;

c) nombre o nombres y apellido o apellidos, nombre o nombres de nacimiento y nombres usados con anterioridad, así como cualquier alias, que podrán consignarse separadamente;

d) nacionalidad o nacionalidades;

e) fecha de nacimiento;

f) lugar de nacimiento;

g) Estado miembro de origen, lugar y fecha del desembarque;

h) sexo;

i) cuando está disponible, tipo y número del documento de identidad o del documento de viaje; código de tres letras del país expedidor y fecha de expiración;

j) cuando esté disponible, una copia escaneada en color de un documento de identidad o de viaje, junto con una indicación de su autenticidad o, cuando no esté disponible, otro documento que facilite la identificación del nacional de un tercer país o apátrida y una indicación de su autenticidad;

k) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;

l) fecha de toma de los datos biométricos;

m) fecha de transmisión de los datos al Sistema Central y al RCDI, según proceda;

n) identificación de usuario del operador;

o) fecha en que la persona interesada abandonó el territorio de los Estados miembros o fue expulsada de él, cuando proceda de conformidad con el apartado 6;

p) el Estado miembro de reubicación con arreglo al artículo 14 ter, apartado 1;

q) cuando proceda, el hecho de que se ha concedido retorno voluntario asistido y reintegración,

r) el hecho de que la persona podría ser una amenaza para la seguridad interna tras el control a que se refiere el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control].

4. El incumplimiento del plazo límite de setenta y dos horas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo no eximirá a los Estados miembros de la obligación de tomar los datos biométricos y transmitirlos al RCDI. Cuando las condiciones de las yemas de los dedos no permitan tomar impresiones dactilares de calidad que puedan compararse adecuadamente con arreglo al artículo 26, el Estado miembro de origen volverá a tomar las impresiones dactilares de las personas desembarcadas como se describe en el apartado 1 de este artículo y las volverá a enviar cuanto antes, a más tardar en las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se tomen correctamente.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no sea posible tomar los datos biométricos de una persona desembarcada debido a medidas adoptadas para proteger la salud de dicha

persona o la salud pública, el Estado miembro interesado tomará y enviará los datos biométricos de dicha persona lo antes posible y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, una vez que hayan dejado de prevalecer esas razones de salud.

En caso de problemas técnicos graves, los Estados miembros podrán ampliar el plazo límite de setenta y dos horas previsto en el apartado 2 en un máximo de cuarenta y ocho horas, con el fin de llevar a cabo sus planes nacionales de continuidad.

6. Tan pronto como garantice que la persona interesada cuyos datos hayan sido registrados en Eurodac con arreglo al apartado 1 ha abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o de una orden de expulsión, el Estado miembro de origen actualizará su conjunto de datos registrados de conformidad con el apartado 2 con respecto a la persona interesada, añadiendo la fecha en que fue expulsada o en que abandonó el territorio.

7. Cuando así lo solicite el Estado miembro en cuestión, también podrán tomar y transmitir datos biométricos en nombre de ese Estado miembro los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o los expertos de los equipos de apoyo al asilo en el cumplimiento de las tareas y el ejercicio de las competencias que establecen el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

8. Cada conjunto de datos recogido y transmitido de conformidad con el apartado 1 se vinculará con otros conjuntos de datos correspondientes al mismo nacional de un tercer país o apátrida en una secuencia tal como prevé el artículo 4, apartado 6.

9. Se considera que un conjunto de datos con arreglo al apartado 1 se ha creado a los efectos del artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 818/2019 cuando se hayan registrado todos los datos previstos en las letras a) a f) y h).»;

Or. en

Justificación

La incorporación de este capítulo establecería una nueva categoría que carece de justificación sustancial y que, en última instancia, crearía un efecto llamada. Las personas que desembarcan a resultas de una operación de búsqueda y salvamento deberían ser registradas como personas que cruzan la frontera ilegalmente, como ocurre en la actualidad.

Enmienda 33
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 21 -bis (nuevo) – artículo 17 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Para los fines establecidos en el artículo 12 bis, cada serie de datos relativa a un nacional de un tercer país o apátrida reasentado se conservará en el Sistema Central durante cinco años a partir de la fecha en que se hayan tomado sus impresiones dactilares.

Or. en

Enmienda 34
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 21 – letra b – artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los datos de los interesados se borrarán del Sistema Central y del RCDI, según proceda, al expirar los períodos de	4. Los datos de los interesados se borrarán ***automáticamente*** del Sistema Central y del RCDI, según proceda, al

conservación de datos a que se refieren los apartados 1 a 3 bis del presente artículo;	expirar los períodos de conservación de datos a que se refieren los apartados 1 a 3 bis del presente artículo;

Or. en

Enmienda 35
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 22 – artículo 19 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Marcado ***y bloqueo*** de los datos	Marcado de los datos

Or. en

Enmienda 36
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 22 – artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de lo previsto en el artículo 1, apartado 1, letra a), el Estado miembro de origen que concediere protección internacional a una persona cuyos datos hubieran sido registrados previamente con arreglo al artículo 12 en el Sistema Central y en el RCDI, según proceda, deberá marcar los datos correspondientes de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por eu-LISA. Esta marca se guardará en el Sistema Central de conformidad con el artículo 17, apartado 1, a efectos de la transmisión prevista en los artículos 15 y 16. El Sistema Central informará, lo antes posible y en un plazo máximo de setenta y dos horas, a todos los Estados miembros de origen acerca del marcado**,** por parte de	1. A efectos de lo previsto en el artículo 1, apartado 1, letra a), el Estado miembro de origen que concediere protección internacional a una persona cuyos datos hubieran sido registrados previamente con arreglo al artículo 12 en el Sistema Central y en el RCDI, según proceda, ***de conformidad con el artículo 4, apartado 2,*** deberá marcar los datos correspondientes de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por eu-LISA. Esta marca se guardará en el Sistema Central de conformidad con el artículo 17, apartado 1, a efectos de la transmisión prevista en los artículos 15 y 16. El Sistema Central informará, lo antes posible y en un plazo máximo de setenta y dos horas, a todos los Estados miembros de

otro Estado miembro de origen***,*** de ***los*** datos que hayan generado una respuesta positiva con respecto a datos que aquellos hubieran transmitido en relación con las personas a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, el artículo 14, apartado 1, ***o el artículo 14 bis, apartado 1.*** Dichos Estados miembros de origen marcarán también las series de datos correspondientes.	origen acerca del marcado por parte de otro Estado miembro de origen de datos que hayan generado una respuesta positiva con respecto a datos que aquellos hubieran transmitido relativos a las personas a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, ***o*** el artículo 14, apartado 1. Dichos Estados miembros de origen marcarán también las series de datos correspondientes.

Or. en

Enmienda 37
Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Parte dispositiva – punto 22 – artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los datos de los beneficiarios de protección internacional almacenados en el Sistema Central y en el RCDI, según proceda, y marcados de conformidad con el apartado 1 estarán disponibles para la comparación a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra d), hasta que esos datos se borren automáticamente del Sistema Central y del RCDI, según proceda, según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4.	2. Los datos de los beneficiarios de protección internacional almacenados en el Sistema Central y en el RCDI, según proceda, ***de conformidad con el artículo 4, apartado 2,*** y marcados de conformidad con el apartado 1 estarán disponibles para la comparación a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra d), hasta que esos datos se borren automáticamente del Sistema Central y del RCDI, según proceda, según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4.

Or. en